



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia para imprimirse el trámite a la consulta de la sentencia proferida por el a-quo, informando que las partes presentaron sus alegatos. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de julio de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: CONSULTA ORDINARIO DE ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: CARLOS HERMES VERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2017-00387-01**

### **ACTA AUDIENCIA PÚBLICA No. 0150**

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación, se procede por el Despacho, a pronunciar la:

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No 061**

Conforme lo dispuesto por la Ley 2213 del año 2022, pasa este Juzgado en Segunda Instancia a resolver en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, la CONSULTA a la SENTENCIA No.031 de fecha 23 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Guadalajara de Buga V., dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

### **ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL**

Indica el demandante en su libelo introductorio, que se le reconoció el pago de la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución número GNR-082046 del 29 de abril de 2013; que contra dicho acto administrativo presentó recurso de apelación y resuelto mediante la Resolución VPB 4347 del 28 DE MARZO DE 2014, la cual confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Indica que mediante la Resolución GNR-082046 del 29 de abril de 2013, se le reconoció y pagó una cuantía por concepto de indemnización sustitutiva, la suma de **\$9.435.845,00**; en razón a los aportes realizados durante toda su vida laboral y que reposa en la base de datos de la Administradora de Pensiones Colpensiones. Sin embargo, aparece unos reportes realizados por la entidad Colpensiones ante la DIAN y cuyo valor fue señalado en la suma de **\$18.871.690,00**, por tal motivo solicita la restitución de la diferencia arrojada en entre la indemnización pagada y la que fue reportada que es la que efectivamente se le debió de reconocer al señor demandante.

Dice la parte actora, que cuyo dinero es el que le corresponde por todos los reportes realizados y por el número de semanas cotizadas que le figuran en la historia de su vida laboral.

### **FUNDAMENTOS DEL FALLO CONSULTADO**

El a-quo sustentó su decisión de primer grado en que frente a la liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida al demandante por parte de Colpensiones, la misma fue liquidada conforme a los salarios y tiempo de servicios que aparecen en la historia laboral del demandante y que el reporte hecho por Colpensiones ante la DIAN se dio por error que no constituye ni crea derecho a favor del demandante. Pues bien, el Despacho atemperándose en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 1730 de 2001, que reglamentó la indemnización sustitutiva, procedió a calcular la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta el resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones y que arrojó un valor muy similar a la liquidación emitida por la entidad demandada, y corrobora de esta forma que fue meramente error de Colpensiones el valor con que le efectuó una liquidación ante la DIAN; fue así como el a-quo declaró probada la excepción de fondo de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION frente a una suma de dinero superior a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, en razón que la otorgada con la Resolución GNR 082046 del 29 de abril de 2013, se ajusta a derecho.

### **ALEGACIONES FINALES**

La administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, demandada en este asunto, se pronunció en el presente grado jurisdiccional de consulta, por medio de su apoderada judicial, la doctora MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ LUCERO mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.966 de Buga (V), y T. P. No 289.240 del C.S. de la J, dentro del término legal del traslado conforme a la ley 2213 del año 2022, en los siguientes términos:

*“Con relación a la problemática establecida en determinar si el demandante CARLOS HERMES VERA tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en la cuantía reportada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), es pertinente señalar que el artículo 37 de la ley 100 de 1993 prevé la figura de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como consecuencia de la no acreditación de los requisitos mínimos para la obtención de vejez exigidos por la ley, a su vez, el decreto 1730 de 2001 reglamenta el artículo 37 de la ley 100 de 1993 y preceptúa:*

*“ARTICULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

*a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando” (...)*

*así mismo, el Decreto 1730 de 2001 determina en su artículo 3 la fórmula para determinar la cuantía de la indemnización, la cual dispone que dicho valor equivale a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizo al Sistema de Pensiones, lo cual se sintetiza en la siguiente fórmula:*

*INDEMNIZACIÓN = [(IBL/ 30) x 7] x (días/ 7) x (promedio porcentajes de cotización)*  
*hora bien, a través del acto administrativo SUB 082046 del 29 de abril de 2013, se ordenó el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, estableciendo el siguiente cálculo:*  
*Valor = \$ 9,435,845.00*

*Con base en lo anterior, se tiene que con el acto administrativo SUB 082046 del 29 de abril de 2013 se dio aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 1730 de 2001, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas desde el año 1969 a 1999 con su valor actualizado a partir del total de semanas acreditadas, esto es 691 semanas de cotización, según se*



*evidencia en su historia laboral, arrojando como valor de indemnización la suma de \$9,435,845.*

*No obstante, si bien es cierto la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones certificó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN un valor por concepto de indemnización sustitutiva en cuantía de \$18,071,690.00, dicha cuantía constituye un error en el reporte generado, el cual tal y como fue señalado en instancia anterior, constituye un mero error administrativo que no crea derecho alguno a favor del señor CARLOS HERMES VERA, pues incluso de los documentos denominados GRF-LID-LI-2013\_2270876-20160218050907 y GRF-LID-LI-2016\_9455996:20161014020933, adjuntos en la carpeta administrativa del demandante, es factible determinar que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, dentro del caso concreto, nunca ha ascendido a la suma de \$18,071,690.00, de este modo, no es posible acceder a la pretensión de reconocer indemnización sustitutiva acorde con el valor reportado ante la DIAN por cuanto ello constituiría un reconocimiento irregular de la prestación pensional al desconocer la aplicabilidad del artículo 21 de la ley 199 de 1993, el cual refiere “se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado ...” dada la necesidad de no distorsionar la relación entre los montos de cotizaciones y el monto de la prestación pensional a recibir u otorgar que afecte la viabilidad financiera del sistema respecto de lo aportado.*

*En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito confirmar la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales 001 de Buga a través de sentencia 31 del 23 de octubre de 2018.*

Por su parte, el apoderado judicial del demandante no allegó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra el mismo en establecerse por parte de esta judicatura en segundo grado, si tal como lo decidió el a-quo, determinar si existe una diferencia que se le debe de reconocer y pagar al demandante, sobre la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez realizada por la entidad Colpensiones y la pretendida por la parte actora.

#### **CASO CONCRETO.**

Pretende el demandante le sea ordenado a Colpensiones, reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión, que le fuera otorgada por resolución GNR 082046 del 29-abril-2013, teniendo en cuenta que cotizó en toda su vida laboral un total de 691 semanas, las cuales se encuentran reflejadas en su historia laboral allegado por la entidad Colpensiones, y que, dicha suma indemnizatoria no es igual al valor indicado en un documento expedido por la entidad DIAN, en donde Colpensiones reportó una información de terceros correspondientes a los ingresos percibidos por concepto de pensión.

De entrada, se precisa que la decisión absolutoria consultada ha de sostenerse en esta sede, en razón a que no se vislumbra que por parte de la demandada Colpensiones, se haya realizado mal la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión y que en donde si se introdujo un error, fue en la información suministrada y reportada ante la DIAN, sin embargo, para la liquidación de la indemnización se tuvieron en cuenta todas las semanas cotizadas por el tiempo laboral durante toda la vida del señor demandante, por lo que no hay lugar a tener en cuenta una supuesta diferencia entre la indemnización y la información suministrada ante la DIAN.

Sobre el particular tenemos que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001, el cual reglamentó lo referente a la indemnización

sustitutiva de pensión del régimen de prima media con prestación definida, se tiene que:

**ARTICULO 3-Cuantía de la indemnización.** Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

**SBC:** Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

**SC:** Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

**PPC:** Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. (...)

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en primer lugar, respecto a la liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida y paga al demandante a través de la resolución GNR 082046 de Abril-2013, corresponde en un valor aproximado al liquidado por el Juzgado conecedor en única instancia, pues obra a folio 63 a 65 del expediente físico, tal liquidación donde efectivamente se le tuvieron en cuenta todos los periodos trabajados y los cuales fueron cotizados por sus empleadores, al igual que la base de cotización respecto a los ingresos percibidos, de los cuales no han sido de reparo alguno por parte del señor HERMES VERA.

Así las cosas, se procedió a revisar los salarios que aparecen con el REPORTE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES actualizado al 09 de abril de 2018, por COLPENSIONES, con el propósito de verificar el Ingreso Base Liquidación, (Fls. 36 a 40). En este se observa un total de 692,71 semanas cotizadas, el cual comparado con el realizado por el a-quo en su sentencia, aparecen los mismos periodos cotizados y tenidos en cuenta por parte de Colpensiones. Asimismo, se evidencia dentro de la carpeta administrativa allegada por Colpensiones la resolución GNR 307181, del 14 de octubre de 2016, en el que se reliquidó la indemnización sustitutiva, en la cual arrojó una suma de dinero a favor del señor CARLOS HERMES VERA, de \$33.312.

En segundo lugar, que efectivamente obra a folio 8 del Exp. Físico, misiva en la que se evidencia la consulta de una información reportada ante la DIAN, de la que informa sobre los ingresos percibidos durante el año gravable correspondiente al año 2013, en el que se reportó como ingreso percibido por pensión la suma de \$18.871.690, por parte de Colpensiones. Sin embargo, en los alegatos efectuado por esta entidad demandada, señaló que la suma reportada ante la DIAN, se debió a un error en el reporte generado meramente administrativo, y que dicho error no constituye ni crea un derecho a favor del demandante; y que, se puede evidenciar en la carpeta administrativa del actor, que la liquidación de la indemnización sustitutiva nunca ha ascendido a la suma indicada en ese documento, y que tener ese valor sería en reconocer un derecho irregular.

Conforme lo anterior, le asiste razón al a-quo, en que efectivamente fue un error administrativo por parte de Colpensiones, toda vez que, si observamos la suma pretendida por la parte actora, y el valor reportado por Colpensiones ante la DIAN, se puede establecer que la Administradora de Fondo de Pensiones introdujo de manera equivocada el doble del valor liquidado de la



indemnización sustitutiva, y por tanto, no corresponde a valores que se hayan desconocido semanas de cotización al sistema o de la base de cotización de los aportes efectuados, y en razón a ello, no se puede tener en cuenta dicho valor para una reliquidación de la indemnización si tenemos que esa prestación se debe a la devolución por todos los valores aportados y cotizados al sistema pensional, del cual se itera, fueron debidamente tenidos en cuenta por la entidad administradora para efectuar la liquidación reconocida y pagada en su momento.

Así las cosas, se observa entonces que la liquidación reconocida por Colpensiones corresponde al promedio de todas las semanas y el IBL aplicado para la indemnización reconocida de la cual no existe diferencia alguna con la suma reportada por parte de Colpensiones, y por tanto no es viable declarar que al demandante le asista derecho a la reliquidación de la indemnización de la pensión solicitada, y como quiera que, la sentencia proferida por el a-quo se encuentra ajustada a derecho, lo que indudablemente conllevara a confirmar la sentencia objeto de consulta.

En consecuencia, se hace innecesario emitir pronunciamiento en relación con cualquier otro tópico del proceso, y en razón a que el conocimiento del asunto se dio en virtud del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena por concepto de costas en esta sede.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la SENTENCIA No. 031 de fecha 23 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga Valle, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente providencia hágase devolución de la actuación al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICACIÓN, NOTIFIQUESE por edicto a las partes, en la plataforma correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM